



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Providencia: Auto No. 178
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luz Elena Zamudio Raigosa
Radicado: 76-126-40-89-001-2020-00028-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Definir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el Banco de Bogotá contra la Señora Luz Elena Zamudio Raigosa.

2. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá actuando por intermedio de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra de la Señora Luz Elena Zamudio Raigosa, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada, Señora Luz Elena Zamudio Raigosa adeuda al referido demandante y garantizado a través del título valor pagaré No. 453441892 de fecha 16 de abril de 2018, por valor de veinte millones de pesos M/cte. (\$20.000.000, 00) los cuales se comprometió a cancelar en un plazo de 60 cuotas mensuales.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante al Dr. Juan Carlos Zapata González.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (título valor pagaré No. 453441892 de fecha 16 de abril de 2018), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT y demás posea la demandada en diversas entidades bancarias, para lo cual se libró el respectivo oficio.

La notificación personal de la demanda se surtió por este despacho por correo electrónico el día diecinueve (19) de mayo de 2021, sin que la demandada dentro del término de ley se hiciera presente a estar a derecho dentro de la presente actuación.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso en la fecha luego de su revisión y estudio, al confrontarse que aún no se había dictado el presente auto, para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...).”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en título valor pagaré No. 453441892 de fecha 16 de abril de 2018, por la suma de veinte millones pesos M/cte. (\$20.000.000,00), se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por el apoderada judicial del Banco de Bogotá contra la Señora Luz Elena Zamudio Raigosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.434.733, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 133 del trece (13) de marzo de 2020.

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy diez (10) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6390ac19cc6f3a2b596f5e3b1fb2d543a7214ebc53503e7aed9f9d0747bc18e3**
Documento generado en 09/03/2022 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de las excepciones. Sírvase proveer. Febrero de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 179
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2020 00031 00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Ufracio Antonio Londoño Quintero

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, procede el despacho una vez vencido el traslado de las excepciones dentro del presente proceso de mínima cuantía, a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del Artículo 392 del C. G. P., en este proceso.

Procediéndose igualmente al decreto y practica de pruebas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **Señalar** el día cinco (05) de abril de 2022 a las dos de la tarde (2 P.M.), como fecha para llevar a cabo la audiencia consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso donde se practicaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 ibídem

2. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan;

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales el título base de la ejecución y las demás allegadas como anexo a la demanda.

1.1.2. Testimoniales:

No se solicitaron.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE

1.2.1 No se solicitaron

1.4. PRUEBAS DE OFICIO

1.4.1. No se solicitan

Las que considere el despacho necesario y oportuno allegar o practicar en el momento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy diez (10) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6605ea6d1550c336a1ae2f3a335d78ddd54e02ae7b983c497bdfa04e25c104d3**
Documento generado en 09/03/2022 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 180
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 76 126 40 89 0012021 00217-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: José Hernán Palacios Ocampo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto mediante apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor José Hernán Palacios Ocampo.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Pagare y carta de instrucciones No. 069646100008041, 069646100007055 y 4866470212117667.
- Endosos en propiedad a Finagro.
- Hojas Anexas a los Pagares.
- Carta de Instrucciones.
- Estado de endeudamiento del cliente.

- Escritura Pública No. 036 del 13 de febrero de 2018 de la Notaria Única de Calima.
- Certificado de Tradición 373-29189.
- Certificado de existencia y representación (folios 25 a 33).
- Certificado de existencia y representación legal de Finagro.
- Certificación de la vicepresidencia de Gestión Humana del Banco Agrario.
- Escritura pública No. 306 de la Notaria Primera del círculo de Bogotá

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas

Téngase como prueba y désele el valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandante con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy diez (10) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517199e141dee2c332a98b256c823e1da77f21c7b26423e5648cd2fab5775bf**
Documento generado en 09/03/2022 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora habiéndose dado contestación a la demanda y
propuesto excepciones. Febrero 16 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 181
Proceso: Monitorio
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00257 00
Dte: María Isabel Morales Acosta y Otros
Ddo: Martha Cecilia Cossío Ardila

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

A través del auto interlocutorio No. 706 del 29 de octubre de 2021 este
despacho admitió la demanda Verbal Especial Monitoria instaurada por
María Isabel Morales Acosta, Alba Morales Arias, Edgar De Jesús Morales
Martínez, Antonio José Morales Taborda, Carlos Arturo Morales Taborda,
Fabio De Jesús Morales, Gloria Estela o Gloria Stella Morales Taborda,
Guillermo León Morales Taborda, Oscar Hernán Morales Taborda, Raúl
Morales Taborda, María Rosalba Morales Taborda y Miriam Morales, contra
la señora Martha Cecilia Cossío Ardila.

La demandada Martha Cecilia Cossío Ardila una vez notificada, a través
de apoderado y dentro del término de ley dio contestación a la demanda,
no aceptando la obligación aduciendo que si la obligación existe,
estaríamos frente a otro proceso y no a este monitorio.

Deviene de lo anterior dar aplicación a lo contemplado en el parte final
del inciso 4 del artículo 421 del Código General del Proceso.

El Juzgado DISPONE,

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandante por cinco (5) días para que
pida pruebas adicionales, conforme la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
034 de hoy diez (10) de marzo del año 2022,
a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558343d88a20358aee2c7490c41b1834d25c21a8c3e292950b94cfc76249e356**
Documento generado en 09/03/2022 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con manifestación de la parte actora de desconocimiento de ubicación de los demandados. Febrero 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 182
Rad. 876 126 40 89 001 2022 00001 00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Dte: Héctor Antonio Ávila Neira
Ddos: Jimmy Fabián Henao Jiménez
Dioselina Muñoz Rodríguez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (9) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

Allega la apoderada de la parte actora la documentación a través de la cual se pretendió practicar la citación a diligencia de notificación personal del auto que libro mandamiento de pago; la cual no surtió los efectos de ley y consecuente con ello manifiesta desconocer el domicilio de los demandados.

De lo que deviene manifestar que respecto de la demandada Dioselina Muñoz Rodríguez se debe proceder conforme lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; esto es a través de su emplazamiento; mientras que ello se omite respecto al demandado Jimmy Fabián Henao Jiménez quien fue debidamente notificado por el despacho a través de su correo electrónico el día 2 de febrero de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Ordenar el emplazamiento de la demandada Dioselina Muñoz Rodríguez a través del despacho, conforme lo consagrado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 034 de hoy diez (10) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deadec9be2c2f32977c32641664b64842828c7a8a17196256984a575449e30f7**
Documento generado en 09/03/2022 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>